



Roj: **STS 2934/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2934**

Id Cendoj: **28079130042026100171**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/06/2026**

Nº de Recurso: **2298/2025**

Nº de Resolución: **803/2026**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ALICIA MILLAN HERRANDIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 308/2025,**
ATS 4631/2025,
STS 2934/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 803/2026

Fecha de sentencia: 29/06/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2298/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/06/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Alicia Millán Herrandis

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: EM

Nota:

R. CASACION núm.: 2298/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Alicia Millán Herrandis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 803/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D.^a María del Pilar Teso Gamella



D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Francisco José Sospedra Navas

D.^a María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

D. Antonio Narváez Rodríguez

En Madrid, a 29 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º **2298/2025** interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, representada por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, frente a la sentencia de 6 de febrero de 2025, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete en el recurso n.º 364/2021. Ha comparecido como parte recurrida BFF FINANCE IBERIA, S.A., representada por el procurador D. Artemio bajo la dirección letrada de D. Eduard Nogues Lara.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Alicia Millán Herrandis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal de BFF FINANCE IBERIA SAU, interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha de reclamación presentada con fecha 29 de marzo de 2021 sobre abono de intereses y costes de cobro el cual fue tramitado como Recurso de Sala TSJ 364/2021 por la sección primera, sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete.

SEGUNDO.-Dicho recurso fue estimado parcialmente por sentencia de 6 de febrero de 2025.

TERCERO.-Notificada la sentencia, se presentó ante dicha Sala escrito por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala sentenciadora, por auto de 27 de febrero de 2025, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personada la Consejería de Sanidad de Castilla La Mancha como recurrente, y BFF Finance Iberia S.A. en concepto de parte recurrida, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 14 de mayo de 2025, lo siguiente:

«1.º) Admitir el recurso de casación n.º 2298/2025, preparado por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, contra la sentencia n.º 10/2025, de 6 de febrero de 2025, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, tramitado como procedimiento ordinario n.º 364/2021.

2.º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistente en:

- Determinar, respecto a la prueba de la fecha de cobro efectivo de las facturas, como *dies ad quem* del cómputo de los intereses de demora, si se precisa la aportación de la documentación bancaria acreditativa del cobro efectivo por parte del contratista o cesionario de los créditos, cuando la Administración demuestre en el litigio la fecha de valor del cargo en su cuenta de pago.

- Si, una vez abonado por la Administración el importe de las facturas, y no abonados los costes de cobro, la reclamación del pago de los intereses de demora, por el contratista o el cesionario de los créditos, interrumpe también el plazo de prescripción para reclamar los costes de cobro, que no habían sido reclamados de forma expresa junto con los intereses de demora.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con el artículo 217.2 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 24 de la Constitución; así como el artículo 25.1. b de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General



Presupuestaria, en relación con el artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el artículo 1973 del Código Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.».

QUINTO.-Mediante diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2025 se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición, lo que hizo mediante escrito de 20 de junio de 2025, en el que interesó, en esencia, que:

«Que se dicte sentencia que case la Sentencia impugnada a fin de desestimar la demanda en lo atinente a las dos cuestiones controvertidas en esta instancia. En este sentido, creemos que la sentencia que case y anule la dictada en la instancia deberá situar el *dies ad quem* del devengo de intereses en la fecha que defendió esta parte, pues no existe ningún medio de prueba en estos autos que acredite que la fecha de cobro efectiva por parte de la recurrente fuese la que se reconoció en la instancia. Por el contrario, lo que sí que está demostrado es la fecha de valor del cargo en la cuenta de pago de mi dicente, extremo por el que debe situarse el *dies ad quem* del devengo de intereses en esta.

De otra parte, respecto de la segunda cuestión de interés casacional, interesamos el dictado de una sentencia que case y anule la sentencia dictada en la instancia, pues no se debió condenar a mi dicente a pagar cantidad dineraria alguna en concepto de coste de cobro, pues los importes anudados a la condena por dicho derecho de cobro accesorio estaban prescritos cuando se planteó su reclamación en sede judicial.»

SEXTO.-Por providencia de 23 de junio de 2025 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), dar traslado a las partes recurridas y personadas para que presentasen escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que efectuó D. Artemio, en la representación de BFF FINANCE IBERIA, S.A.U en escrito de 2 de septiembre de 2025, en el que interesó la desestimación íntegramente del recurso interpuesto confirmando la sentencia recurrida en todos sus extremos.

SÉPTIMO.-Conclusas las actuaciones y considerándose innecesaria la celebración de vista pública, por providencia de 18 de septiembre de 2025 quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

OCTAVO.-Por providencia de 28 de noviembre de 2025 y de conformidad

con lo acordado por la Sala de Gobierno en su reunión del 27 de octubre anterior, se transfirió este recurso a la Sección Cuarta de esta misma Sala a fin de proceder a su señalamiento para votación y fallo.

NOVENO.-Mediante providencia de 23 de febrero de 2026 se señaló este recurso para votación y fallo el 16 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó Magistrado ponente a la Excm. Sra. Doña Alicia Millán Herrandis.

DÉCIMO.-Por providencia de 9 de junio de 2026, se acordó:

«Se requiere a la representación procesal de BFF Finance Iberia, S.A.U. para que, en el plazo de tres días, proceda a completar su escrito de oposición, identificando de forma expresa y detallada las sentencias y autos del Tribunal Supremo que en el mismo se citan, con indicación del número de recurso de casación correspondiente, así como de la referencia concreta de la base de datos o repositorio jurídico del que hayan sido obtenidos. »

Dicho requerimiento se cumplimentó por escrito de 10 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La empresa BFF FINANCE IBERIA S.A.U, formuló reclamación administrativa con fecha 29 de marzo de 2021, solicitando el abono de 15.487,80 euros, en concepto de intereses de demora por el abono tardío de las 49 facturas que se relacionan, dimanantes de la ejecución de distintos contratos con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que le fueron cedidas por SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG S.L., además de una indemnización por costes de cobro de 40 euros por cada una de las facturas.

Dicha reclamación fue desestimada mediante resolución conjunta de las Secretarías Generales de las actuales Consejerías de Sanidad y de Bienestar Social de fecha 19 de abril de 2021 (folios 36- 40 del expediente administrativo), fundando tal decisión en la improcedencia de reclamar alguna de las facturas, como la prescripción de los derechos de cobro ejercitados en el contrato de servicios que desembocó en la emisión



de las facturas al haber transcurrido más de 4 años en la fecha de presentación de la reclamación, el día 29 de marzo de 2021.

Se interpuso recurso contencioso administrativo y en la demanda, solicita el pago de 15.487,80 euros en concepto de intereses de demora en relación con las facturas ya pagadas fuera de plazo, los intereses legales devengados por los intereses de demora y los costes de cobro desde la interposición del recurso contencioso-administrativo y 40 euros en concepto de costes de cobro por cada factura, esto es, 1.960 euros.

La sentencia n.º 10/2025, de 6 de febrero de 2025, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha estimó parcialmente el recurso, tramitado como procedimiento ordinario n.º 364/2021, analiza cada una de las facturas y rechaza el abono de cuatro facturas porque son de fecha anterior al contrato de cesión. Admite la interrupción de la prescripción en cuanto a la reclamación de los intereses de demora, excepto cuatro facturas. Por tanto, estima la reclamación de intereses de demora sobre 41 facturas, calculados sobre el importe total de cada factura, incluido el principal y el IVA correspondiente, y desde la presentación de las facturas correctas se inicia el plazo de treinta días para su pago, que una vez transcurrido fija el *dies a quod* del cómputo del devengo de los intereses de demora. En cuanto al *dies ad quem*, día final del cómputo del devengo de los intereses moratorios, debe ser la fecha de pago efectivo, esto es, el día en que el contratista percibió, efectivamente, el importe de las cantidades adeudadas en su cuenta bancaria. Siendo la administración quien debe acreditar este extremo.

Rechaza el anatocismo porque hay facturas que han sido excluidas del pago de intereses y es necesario rectificar los cálculos de la demandante, al alterar el *dies a quo*, y tener que incluir el IVA en dichos cálculos.

Sobre los costes de cobro, concluye que, al tener los gastos de cobro de cada factura carácter automático, y sin necesidad de justificación al nacer desde que la Administración deudora incurre en mora, en la cuantía de 40 euros por factura, y acorde con la finalidad de lucha contra la morosidad, cada una de las reclamaciones presentadas en sede administrativa por la empresa cesionaria de los derechos de cobro instando el abono de los intereses de demora de las facturas ante la Administración, supuso la interrupción del plazo de prescripción para el cobro de los costes de cada una de las 41 facturas sobre las que la mercantil demandante conserva los derechos de cobro, por importe de 1.640 euros.

SEGUNDO.- El recurso de casación.

1) El Letrado de la Junta de comunidades de Castilla la Mancha destaca que la primera cuestión de interés casacional objetivo se centra en determinar la correcta distribución de la carga de la prueba en relación con el *dies ad quem* del devengo de intereses de demora en el pago de facturas derivadas de contratos administrativos. En particular, nos dice, se trata de dilucidar a qué parte corresponde acreditar la fecha de valor y efectiva disponibilidad de los fondos en la cuenta bancaria del acreedor -contratista o cesionario del crédito- cuando existe controversia sobre el momento del pago.

Sigue diciendo que el debate se articula en torno a si el contratista o el cesionario del crédito quedan eximidos de aportar justificación bancaria de la fecha de abono en aquellos supuestos en los que la Administración acredita, mediante sus propios medios probatorios, la fecha del cargo en su cuenta de pago.

Argumenta que desde la perspectiva del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuestión exige precisar cómo deben probarse los hechos constitutivos de la pretensión - en concreto, la fecha de efectivo cobro- y, correlativamente, cómo debe la Administración desvirtuar dichas afirmaciones.

Sostiene que el artículo 198.4 de la Ley de Contratos del Sector Público no introduce una regla autónoma en materia probatoria, sino que ha de interpretarse conforme a los criterios generales del ordenamiento (art. 3 CC), partiendo del tenor literal del precepto, pero en conexión con su finalidad y coherencia sistemática.

Desde esta óptica, afirma, que no resulta conforme a las reglas de distribución de la carga probatoria trasladar a la Administración la obligación de aportar documentación bancaria relativa a una cuenta de titularidad del contratista o cesionario. Antes bien, cuando la Administración acredita la fecha de cargo en su cuenta mediante medios probatorios válidos -como informes contables-, deber ser el contratista o cesionario quien acredite la fecha del cobro efectivo.

En su opinión dicha solución se apoya en los principios de facilidad y proximidad probatoria (art. 217.7 LEC), en virtud de los cuales incumbe la prueba a la parte que se encuentra en mejor posición para aportarla.

En el supuesto examinado afirma que, la Administración acreditó de forma suficiente la fecha de valor del cargo en su cuenta de pago, mientras que la parte actora no aportó prueba alguna que justificase una fecha distinta de ingreso efectivo en su cuenta. En tales circunstancias, no puede prevalecer la mera alegación carente de respaldo probatorio, ni situarse el *dies ad quem* en una fecha distinta a la acreditada en autos.



2) En relación con la segunda cuestión de interés casacional subraya que la sentencia de instancia rechaza la prescripción de dichos costes de cobro -40 euros por factura- aunque reconoce que entre el pago de las facturas y su reclamación transcurrió un plazo superior a cuatro años y fundamenta su decisión en que las reclamaciones administrativas previas de los intereses de demora produjeron la interrupción de la prescripción también respecto de los costes de cobro. Criterio que, nos dice, no puede compartirse.

En su opinión la respuesta ha de ser negativa, pues la eficacia interruptiva de la prescripción exige identidad entre el derecho ejercitado y el derecho cuya prescripción se pretende interrumpir, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial que impone, además, que la reclamación sea específica, dirigida contra el sujeto pasivo correcto y constitutiva de una auténtica pretensión de pago.

Sigue diciendo que, en el supuesto examinado, concurren dos derechos de naturaleza diferenciada. De un lado, los costes de cobro constituyen un crédito líquido, determinado y de nacimiento automático (ex lege), que surge desde el momento en que el deudor incurre en mora, siendo ese instante el que determina el inicio del plazo de prescripción. De otro lado, los intereses de demora tienen carácter eventual y su cuantificación depende del momento en que se produce el pago de la deuda principal, lo que condiciona también el inicio de su prescripción.

Afirma que esta diferencia estructural impide considerar que ambos créditos formen una realidad jurídica unitaria. Antes bien, destaca que se trata de derechos autónomos, sometidos a regímenes jurídicos diferenciados tanto en su nacimiento como en su exigibilidad. En consecuencia, la reclamación de uno de ellos no puede extender sus efectos interruptivos al otro, pues ello supondría una ampliación artificiosa del objeto de la reclamación extrajudicial.

Aplicado al caso, resulta claro que la reclamación en vía administrativa se limitó a los intereses de demora, sin incluir los costes de cobro, lo que evidencia una discordancia sustancial entre lo pedido en sede administrativa y lo posteriormente reclamado en vía judicial. La sentencia de instancia, al extender los efectos interruptivos a un crédito no reclamado, incurre en un error de subsunción, al desconocer la autonomía de ambos derechos.

Desde la perspectiva de la cesión de derechos de cobro en el ámbito contractual público, tampoco cabe alterar esta conclusión. La normativa distingue entre el derecho principal y los derechos accesorios (intereses y costes de cobro), los cuales pueden ser objeto de cesión separada, manteniendo su autonomía. Por ello, la interrupción de la prescripción respecto de uno de estos derechos no aprovecha a los demás, exigiéndose una actuación diligente del cesionario en la reclamación de cada uno de ellos.

TERCERO. -Oposición al recurso.

A juicio de la representación procesal de BFF FINANCE IBERIA SAU conforme con la jurisprudencia del TS que cita en su escrito de oposición procede la desestimación del recurso de casación.

CUARTO. -Juicio de la Sala.

1).- La primera cuestión de interés casacional que debemos abordar se circunscribe a determinar, en lo relativo a la prueba de la fecha de cobro efectivo de las facturas como *dies ad quem* del cómputo de los intereses de demora, si resulta exigible la aportación de la documentación bancaria acreditativa del efectivo percibido por parte del contratista o del cesionario de los créditos, en aquellos supuestos en los que la Administración haya acreditado en el proceso la fecha de valor del cargo en su propia cuenta de pago.

La sentencia de instancia sobre el *dies ad quem* en estos supuestos argumenta:

« En cuanto al *dies ad quem*, día final del cómputo del devengo de los intereses moratorios, debemos estar a lo solicitado por la parte demandante, en contra de lo que sostiene la Administración, en atención al criterio reiterado por esta Sala y Sección de que debe ser la fecha de pago efectivo, esto es, el día en que el contratista percibió, efectivamente, el importe de las cantidades adeudadas en su cuenta bancaria, y no aquella en que se dispuso el pago por la Administración, como podemos encontrar recogido, entre otras, en la *sentencia de esta misma Sección nº 94/2018, de 26 de marzo de 2018 (Recurso nº 371/2016)*, que con cita en otras anteriores, veníamos a decir :

" *Dies ad quem. Fecha de pago efectivo.* Por otro lado, en cuanto el *dies ad quem* y como viene recordando esta Sala p.ej. Sentencia de 17-11-2014 (JUR 2015, 30865) R. 267/2012 , (ponente Montero Martínez), " pese a lo que postula la Administración, no será el de la ordenación del pago, sino la fecha de pago efectivo, de puesta a disposición real del dinero en la esfera jurídica del interesado. Seguimos así reiterado criterio de la Sala en tal sentido, resultando oportuno la cita por la demandante de la STS de 10 de mayo de 2012 ". En este sentido, el recurso debe ser estimado, pues lo determinante no es la fecha de orden por parte del Ayuntamiento, sino la fecha real en la que el recurrente ha podido disponer del dinero."



Esta interpretación es acorde con la doctrina del TJUE cuando al declarar que " el art. 3,1 c) apdo. ii) Directiva 2000/35 debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido" (STJUE de 3 de abril de 2008, C-306/2006), lo que, además, se corresponde con lo dispuesto en art.1157 del Código Civil donde se dice que "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía".

Para la determinación del *dies ad quem* se deberá estar a la fecha indicada por mercantil como fecha de cobro en la relación de facturas que presentó en sede administrativa, al no haber acreditado la Administración haber recibido su importe en la cuenta bancaria en una fecha anterior. »

2).- Debe comenzarse por destacar que no existe en la actualidad controversia jurisprudencial en lo que respecta a la determinación del *dies ad quem* para el cómputo de los intereses de demora en el caso de pago mediante transferencia bancaria, tratándose de una cuestión ya definitivamente asentada en la jurisprudencia de esta Sala. En este sentido, cabe citar, entre otras, nuestra Sentencia de 4 de julio de 2024 (RC 5545/2021, ECLI: ES:TS:2024:3914), en la que, aun referida a un contrato de obras, se enuncia un criterio de alcance general plenamente trasladable al supuesto aquí enjuiciado, por no depender de la naturaleza específica del contrato, sino de principios estructurales del régimen de obligaciones de pago de la Administración.

En dicha sentencia se reafirma que el momento final del devengo de intereses no puede identificarse con un hito meramente formal -como es la orden de transferencia-, sino que ha de anudarse a un dato material y efectivo: la real disposición de los fondos por el acreedor. Este entendimiento responde a una interpretación funcional y finalista del instituto de los intereses de demora, íntimamente conectado con la completa satisfacción del crédito y con la finalidad de compensar el perjuicio derivado del retraso en el pago.

De este modo, la doctrina del TS no solo resulta uniforme, sino que además presenta una evidente vocación de generalidad, lo que impide sostener interpretaciones divergentes en función del concreto tipo contractual o de las particularidades del supuesto de hecho, asegurando así la coherencia del sistema y la igualdad en la aplicación del Derecho.

3).- Sin embargo, partiendo de la doctrina anteriormente expuesta -conforme a la cual el *dies ad quem* del cómputo de los intereses moratorios en los pagos mediante transferencia bancaria viene determinado por la fecha del efectivo ingreso en la cuenta designada por el acreedor-, la cuestión que se suscita en la presente casación se proyecta sobre el ámbito de las reglas de distribución de la carga de la prueba. En concreto, se trata de determinar, en aquellos casos en que la administración demuestre en el litigio la fecha de valor de cargo en su cuenta de pago, a qué parte corresponde acreditar el momento en que se produjo el cobro efectivo por el contratista o el cesionario del crédito, esto es, la fecha en que tuvo lugar el ingreso en su cuenta bancaria.

A este respecto, la sentencia impugnada sostiene que dicha carga probatoria incumbe a la Administración, en cuanto obligada al pago, entendiendo que es a ésta a quien corresponde justificar el momento exacto en que la prestación dineraria se hizo efectiva y, por ende, el *dies final* del devengo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la resolución de esta cuestión exige ponderar, de una parte, el principio general consagrado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la carga de la prueba, y, de otra, la específica posición que ocupan las partes en el cumplimiento de la obligación pecuniaria, en particular en lo que atañe a la disponibilidad y facilidad probatoria respecto del dato controvertido. En este sentido, no puede desconocerse que, si bien la Administración dispone de los justificantes de la ordenación y ejecución del pago, el ingreso efectivo en la cuenta del acreedor constituye un hecho que también se integra en la esfera de disponibilidad del contratista o cesionario del crédito, quienes se hallan en condiciones de acreditar, mediante los correspondientes extractos o certificaciones bancarias, la fecha exacta de percepción de las cantidades debidas.

Como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217. 2 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de distribución de la carga de la prueba, incumbe a cada una de las partes -Administración, contratista o, en su caso, cesionario del crédito- la acreditación de los hechos constitutivos de su respectiva pretensión, con arreglo, además, al principio de facilidad y disponibilidad probatoria.

Desde esta perspectiva, resulta patente que, una vez que la Administración ha justificado debidamente la fecha de valor del cargo mediante los correspondientes instrumentos contables o justificantes de pago, la acreditación del momento del cobro efectivo -esto es, la fecha de ingreso en la cuenta bancaria designada- corresponde al contratista o al cesionario del crédito. En efecto, es dicha parte quien se encuentra en mejor posición probatoria para acreditar tal extremo, al disponer de los extractos, certificaciones o cualesquiera



otros documentos bancarios que permiten determinar con precisión la fecha en la que se produjo la efectiva percepción de las cantidades adeudadas.

Tal solución se ajusta, por tanto, a una aplicación correcta de las reglas de carga probatoria, en cuanto evita imponer a la Administración la acreditación de un hecho que, por su propia naturaleza, se integra en la esfera de disponibilidad del acreedor, garantizando así una adecuada distribución de las cargas procesales conforme a criterios de razonabilidad y proximidad a la fuente de prueba.

Esta conclusión, se ajusta a los anteriores pronunciamientos de esta Sala sobre el reparto de la carga de la prueba entre las partes, pudiendo citar, entre otras, nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2017 (RC 2871/2016) ECLI: ES:TS:2017:4006

Dando respuesta a la primera cuestión de interés casacional respecto a la prueba de la fecha de cobro efectivo de las facturas, como *dies ad quem* del cómputo de los intereses de demora, cuando la Administración demuestre en el litigio la fecha de valor del cargo en su cuenta de pago, se precisa la aportación de la documentación bancaria acreditativa del cobro efectivo por parte del contratista o cesionario de los créditos.

QUINTO. -

1.- La segunda cuestión de interés casacional viene referida a si la reclamación de los intereses de demora por el contratista o cesionario del crédito interrumpe también el plazo de prescripción para reclamar los costes de cobro que no habían sido reclamados de forma expresa junto con los intereses de demora.

La sentencia impugnada concluye que:

« Pues bien, al tener los gastos de cobro de cada factura carácter automático, y sin necesidad de justificación al nacer desde que la Administración deudora incurre en mora, en la cuantía de 40 € por factura, y acorde con la finalidad de lucha contra la morosidad, esta Sala considera que en el supuesto de autos cada una de las reclamaciones presentadas en sede administrativa por la empresa cesionaria de los derechos de cobro instando el abono de los intereses de demora de las facturas ante la Administración supuso la interrupción del plazo de prescripción para el cobro de los costes de cada una de las facturas relacionadas en el escrito del 29 de marzo de 2021, reiterado en sede judicial.»

Es decir, la sentencia considera que los gastos de cobro, de carácter automático (40 € por factura) desde la mora de la Administración, no requieren justificación y responden a la finalidad de combatir la morosidad; y de ello infiere que cada reclamación administrativa presentada para el abono de intereses de demora interrumpió el plazo de prescripción respecto de dichos costes, aunque no se mencionaran expresamente en la reclamación efectuada.

2.- En lo referido a la interpretación del artículo 1973 del CC, la Sala Primera del TS en su sentencia de 22 de abril de 2024 RC 3719/2019 ECLI:ES:TS:2024:2098, nos dice en su fundamento de derecho segundo, párrafo tercero:

«.- Es doctrina de esta sala que "nuestro Código Civil, en el mencionado artículo 1973 , no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que, siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma" (sentencia 241/2024, de 26 de febrero , con cita de otras anteriores).

Pero que el Código Civil no exija una forma concreta para la comunicación interruptiva de la prescripción no excluye que la reclamación extrajudicial deba tener un determinado contenido para que tenga tal eficacia interruptiva.

Sobre este particular, son pertinentes las citas jurisprudenciales contenidas en el recurso. Así, en la sentencia 136/2007 de 6 de febrero de 2007, que reproduce lo declarado en una sentencia de 6 de diciembre de 1969 , se declara:

"[...] para cumplir la exigencia del art. 1973 del Código Civil, se hace preciso, a fin de que la interrupción de la prescripción se produzca, que la voluntad del acreedor se exteriorice mediante un acto por el que expresamente reclame -exija- de su deudor el cumplimiento de una obligación al mismo atribuida, no siendo suficiente para ello la mera manifestación externa de la existencia de un derecho, sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada".

Y la más reciente sentencia 162/2011, de 23 de marzo, declaró:



"[...] no cabe hablar de reclamación extrajudicial sin que se exija al destinatario de la declaración la satisfacción del derecho de que se trate, por más que para ello se pueda utilizar un tono suave o no apremiante. En todo caso, se ha de exteriorizar la voluntad de obtener el cumplimiento de la deuda.»

3.- La ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En cuanto a su objeto el artículo 1 establece: «Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.»

Su artículo 3 define su ámbito de aplicación: «1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.»

Artículo 5 devengo de intereses de demora: «El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.»

Su artículo 6, establece los requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

El Artículo 7 determina los Intereses de demora aplicables.

Y su artículo 8 regula la indemnización por costes de cobro: «1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal. Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior. 2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.»

4.- En nuestra sentencia recaída en el RC 899/2025, deliberado en la misma fecha que este asunto, se fija la siguiente doctrina casacional: «que no concurre el efecto de cosa juzgada material cuando se ejercitan las acciones de reclamación del pago de intereses de demora y de costes de cobro en un lapso temporal diferente, en diferentes procesos, y aunque los intereses y los costes de cobro traen causa de un mismo contrato y de las mismas facturas.»

Esta doctrina se argumenta en los siguientes términos:

"2.1 La sentencia de esta Sala 279/2025, de 18 de marzo (recurso de casación 7325/2021), siguiendo otras anteriores, ha fijado como doctrina que el artículo 8.1 «debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 euros que prevé el párrafo primero de este precepto en concepto de indemnización al acreedor en los supuestos en los que el deudor ha incurrido en mora deben abonarse por cada una de las facturas pagadas con retraso. A estos efectos es irrelevante que las facturas se presenten junto con otras en una única reclamación administrativa. Asimismo, resulta improcedente valorar si la indemnización es razonable o proporcionada. Esta es una indemnización que, salvo que se incurra en fraude de ley, procede ex lege en todos los casos en el que el deudor haya incumplido el plazo de pago de la factura y este incumplimiento le sea imputable.» Esta doctrina ha sido reiterada recientemente en sentencias 680/2026, de 2 de junio (recurso de casación 6297/2024) y 698/26, de 4 de junio (recurso de casación 3358/2024).

2.2. Los argumentos desarrollados para declarar esta doctrina eran coincidentes con los que ya se emplearon en la sentencia de 30 de octubre de 2025 (recurso de casación n.º 8889/2022) que, a su vez, se remite a los razonamientos de las sentencias de esta Sala núm. 612/2021, de 4 de mayo de 2021 (recurso de casación n.º 4324/2019) y núm. 810/2021, de 8 de junio 2921 (recurso de casación n.º 7332/2019), que atendieron a la doctrina fijada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia (C-585/20). En síntesis, eran estos:

a) Ley 3/2004, con el propósito de combatir los efectos perniciosos de los retrasos en el pago de deudas contractuales, regula en su artículo 8 el derecho del acreedor al cobro de costes por mora responsable del deudor incumplidor que presenta un doble régimen y que, en lo que a nosotros interesa, tiene una primera vertiente, prevista en el párrafo primero del apartado 1: una cantidad fija de cuarenta euros, «que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.»



- b) Es este un derecho que se genera ipso iure, y consiste en percibir la cantidad fija de cuarenta euros por cada factura abonada con retraso, sin necesidad de reclamación expresa ni acreditación de perjuicio alguno.
- c) Que el presupuesto para el ejercicio de ese derecho es la mora del deudor, que se produce cuando la factura presentada al cobro no ha sido pagada dentro del plazo legal o contractual, conforme a los artículos 4 a 6 de la Ley 3/2004, quedando excluida, por tanto, cuando el deudor pueda probar que no es responsable del retraso. Así, el presupuesto de hecho establecido en la norma es que el deudor no haya abonado la factura en el plazo legal o convencionalmente fijado y que el retraso en el pago le sea imputable.
- d) Que el reconocimiento del derecho a los costes de cobro no depende de la corrección aritmética o jurídica de la liquidación de intereses. Así, debe tomarse en consideración que el derecho a la cantidad fija de cuarenta euros, salvo que se incurra en fraude de ley, subsiste, al derivar directamente de la mora y no del modo en que se practique la liquidación de intereses. Ello hasta el punto de que los posibles vicios o irregularidades que pudiera presentar la factura deben ser valorados por la Administración exclusivamente para decidir si procede otorgar su conformidad, pero no pueden justificar la denegación del abono de la indemnización por costes de cobro prevista.
- e) Que debe abonarse por cada operación comercial no pagada a su vencimiento, acreditada en una factura, incluso cuando esa factura se presente junto con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial única.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto en el anterior fundamento y para llegar a fijar doctrina sobre la cuestión de interés casacional, haremos las siguientes consideraciones:

1ª) La obligación legal de abono de costes de cobro determina que su importe se incorpore automáticamente a la deuda principal de pago de intereses de demora, pero no es una obligación derivada de ella sino una obligación independiente y distinta, de origen legal, aunque ambas tengan como conexión su origen: la mora del deudor. Ambas obligaciones son independientes, tienen sustantividad propia, generando el incumplimiento de pago del deudor y su situación de mora el derecho del acreedor al cobro en un caso, del interés de demora en los términos del artículo 7 y, en otro de los costes de cobro fijados en el artículo 8 (40 euros por factura incurso en mora).

2ª) Parece obvio que no existe coincidencia entre el acto impugnado en ambos procedimientos, pues al margen de que en los dos casos estamos ante un supuesto de falta de respuesta expresa de la Administración, en uno se rechaza la petición de intereses de demora y en otro la de costes de cobro. También es evidente que tampoco concurre una identidad entre lo que se pide con el ejercicio las pretensiones ejercitadas en vía jurisdiccional (intereses de demora y coste de cobro), sin que exista una conexión inescindible a efectos de que la pretensión de intereses de demora condicionase el ejercicio posterior de la de costes de cobro.

3ª) Pudiera parecer que la pretensión de costes de cobro pudo deducirse al tiempo de la pretensión de intereses de demora porque ya se había producido el hecho que la justificada (retraso en el pago) y no se hizo. Si embargo, lo que da vida a la pretensión de costes de cobro no es el mero retraso en el pago sino la declaración de existencia de una situación de mora culpable del deudor.

Consideramos que no es posible vincular el ejercicio de las pretensiones de ambos derechos hasta el extremo de que se produzca el efecto preclusivo regulado por el artículo 400 de la LEC por el ejercicio previo y único de la pretensión de intereses de demora. Efectivamente, aunque el apartado segundo del artículo 400 disponga «que los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste», mantenemos que la previsión «si hubiesen podido alegarse en este» debe entenderse referida a hechos o fundamentos jurídicos que hubiesen podido servir de apoyo a la pretensión inicial, pero no a un título jurídico diferente al que se hizo valer en el proceso previo y para obtener un pronunciamiento diferente al primero.

4ª) En todo caso, de acuerdo con el artículo 222.4 de la LEC, lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que puso fin al proceso previo sobre intereses de demora vinculará al tribunal del proceso posterior sobre costes de cobro en lo que sea antecedente lógico de lo que sea objeto del segundo, lo que en este caso implica exclusivamente la vinculación a la existencia de mora en el pago de las facturas que, precisamente, es el presupuesto exigible para el ejercicio del derecho a los costes de cobro a tenor del artículo 8 de la Ley 3/2004. Por ello, no puede admitirse que el ejercicio de la pretensión de intereses impida la prosecución de un ulterior proceso independiente sobre los costes de cobro ni, tampoco que la reclamación de costes de cobro integre una pretensión complementaria de la pretensión de abono de intereses de demora en el sentido de que el ejercicio de la pretensión de intereses impida la prosecución de un ulterior proceso independiente sobre los costes de cobro.



5ª) La pretensión independiente de cobro costes ejercitada no es abusiva, ni ilegítima, por ignorar los efectos positivos y negativos de la cosa juzgada, ni se revela contraria a los principios de buena fe procesal y eficiencia de la tutela jurídica de los derechos e intereses legítimos que rigen, por imperativo constitucional, en el proceso, a la luz de lo dispuesto en los artículos 24, 106 y 117 de la Constitución, teniendo en cuenta que se ejercita una vez que por sentencia judicial ha sido declarada la existencia cierta de su presupuesto básico: la mora culpable del deudor. Así, aunque la cuantía de la indemnización de costes de cobro por factura está legalmente fijada (40 euros por factura), es evidente que el cálculo final de la indemnización dependerá del número de facturas en que se admita la mora culpable, lo que se revela determinante para calcular de forma precisa el quantum de la indemnización que se reclama. No se trata de que las meras irregularidades de las facturas o la corrección aritmética o jurídica de la liquidación de intereses afectan al derecho sobre costes de cobro, sino de que exista la situación de mora culpable en la falta de pago del deudor.

Es evidente que una cosa es el importe final de la pretensión de costes de cobro y otra diferente que los hechos que la justifican dependan de otra pretensión diferente que, esa sí, deba ser ejercitada en forma previa y exclusiva.

Además, el necesario ejercicio conjunto de ambas pretensiones, sin el reconocimiento de mora por el deudor, puede imponer al accionante un resultado gravoso pues el éxito pleno de la pretensión de costes de cobro quedará vinculado al éxito completo de la pretensión de intereses de demora, hasta el punto de que si no se admite la mora culpable en el impago de alguna factura la pretensión por costes de cobro nunca podrá ser estimada plenamente, con el resultado gravoso que ello conlleva en materia de costas procesales de acuerdo con el artículo 139 de la LJCA."

5.- En consecuencia de lo que llevamos expuesto se puede afirmar, que ambos institutos -intereses de demora y compensación por costes de cobro-, aunque puedan concurrir en un mismo supuesto de hecho y compartir como presupuesto la situación de morosidad del mismo contrato, responden a lógicas resarcitorias distintas, cumplen funciones complementarias y se rigen por un régimen jurídico propio y diferenciado, lo que impide su confusión conceptual o su tratamiento unitario, así como supeditar el reconocimiento de uno a la validez o corrección del otro.

Por tanto, en materia de contratación pública se distingue claramente entre intereses de demora y costes de cobro, pues son créditos jurídicamente diferenciables, tienen distinta función, distinto fundamento normativo, y pueden requerir prueba específica independiente, aunque funcionalmente estén conectados. Los intereses de demora tienen naturaleza accesoria respecto del principal, compensan el retraso en el pago. Y los costes de cobro constituyen un concepto autónomo, orientado a resarcir los gastos derivados de la gestión encaminada para obtener el pago frente al deudor moroso.

6.- Al tratarse de créditos distintos la reclamación del interés de demora, sin mención de los costes de cobro, no interrumpe, por sí sola, la prescripción del crédito relativo a los costes de cobro, sin que ello impida que el contratista o cesionario del crédito pueda incluir de forma expresa junto con la reclamación de intereses la reclamación de los costes de cobro.

7.- De acuerdo con lo expuesto la respuesta a la segunda cuestión de interés casacional se concreta en que la sola reclamación de intereses de demora no interrumpe, por sí sola, la prescripción del crédito relativo a los costes de cobro, al tratarse de conceptos jurídicamente diferenciados, siendo doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la eficacia interruptiva del artículo 1973 CC se circunscribe estrictamente al derecho o pretensión efectivamente ejercitada, siempre que esté debidamente identificada en el acto reclamatorio.

SEXTO. -Aplicación al caso. Estimación del recurso de casación.

La aplicación de nuestra doctrina conduce a la estimación del recurso de casación, anulando la sentencia recurrida. Pues en lo referido al dies ad quem para el cálculo de los intereses moratorios acreditada por la Administración la fecha de valor del cargo en su cuenta de pago resultaba preciso, por aplicación de las reglas de la carga de la prueba la aportación de la documentación bancaria acreditativa del cobro efectivo por parte del cesionario de los créditos.

En cuanto a los costes de cobro se solicitan por primera vez en la reclamación efectuada el 29 de marzo de 2021, por lo que están prescritos dado que en las anteriores reclamaciones tan solo se solicitó el reconocimiento y abono de los intereses moratorios.

Y procede estimar en parte el recurso 364/2021 deducido por la representación procesal de la mercantil BFF FINANCE IBERIA SAU contra la desestimación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la reclamación presentada por la recurrente con fecha 29 de marzo de 2021 de abono de 15.487'80 €, en concepto de intereses de demora por el abono tardío de las 49 facturas que se relacionan, dimanantes de la ejecución de distintos contratos con los entonces Consejería de Sanidad y Bienestar Social, donde



manifestaba le fueron cedidas por SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG S.L., además de una indemnización por costes de cobro de 40 € por cada una de las facturas antedichas, resolución que se anula por ser contraria a derecho.

En lo referido a los intereses de demora se calcularán en ejecución de sentencia partiendo de las siguientes premisas:

1.- De las 49 facturas que se recogían inicialmente en el escrito de reclamación administrativa, sobre las que se dirige la demanda, deben ser excluidas las facturas nº NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , por ser de fecha anterior al contrato de cesión, y las facturas nº NUM004 , NUM005 , NUM006 y NUM007 , por prescripción.

De las restantes 41 facturas se debe tener en cuenta para el cálculo de los intereses su importe total, IVA incluido, situando el dies a quo del devengo en los 30 días posteriores a la fecha del registro de cada una de ellas por la Administración (tomando en tal sentido como referencia el que aparece en el listado remitido como complemento del expediente administrativo), y como dies ad quem la fecha de ingreso de cada una de las referidas facturas en la cuenta bancaria tomando como referencia el acreditado como fecha de cargo por la administración, al no haber acreditado el cesionario del crédito la fecha efectiva del cobro.

2.- No procede reconocer el derecho a percibir intereses legales sobre los intereses de demora, pues determinadas facturas han sido excluidas del pago de intereses y se rectifican los cálculos de la demandante en los términos señalados en el párrafo anterior.

3.- se desestima la reclamación de los costes de cobro por prescripción.

SÉPTIMO. -Sobre el contenido del escrito de oposición formulado por la representación de procesal de BFF FINANCE IBERIA SAU.

Como se ha puesto de relieve en el antecedente de hecho décimo de esta sentencia se procedió a requerir a la representación procesal de BFF FINANCE IBERIA SAU., para que completara su escrito de oposición identificando de forma expresa y detallada las sentencias y autos del Tribunal Supremo que en el mismo se citan, con indicación del número de recurso de casación correspondiente, así como de la referencia concreta de la base de datos o repositorio jurídico del que hayan sido obtenidos.

1.- Examinadas las resoluciones identificadas por la parte recurrida, se ha procedido a contrastar los pasajes reproducidos de forma entrecomillada en el escrito de oposición con el contenido de las correspondientes resoluciones accesibles en la base de datos CENDOJ, con el siguiente resultado:

Resolución citada	Pasaje atribuido	Contenido real	Resultado del contraste	Observaciones
STS 163/2023, de 13 de febrero (RC 7858/2020, ECLI:ES:TS:2023:526)	Se le atribuye que el dies ad quem es la fecha de efectiva disponibilidad de fondos y que no es fecha de pago la mera orden de transferencia.	La sentencia versa sobre la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora conforme a la STJUE de 20-10-2022 (C-685/20). No contiene pronunciamiento sobre dies ad quem, disponibilidad efectiva de fondos o carga de la prueba del pago.	No se localiza el pasaje citado ni la doctrina atribuida.	La cuestión efectivamente resuelta no coincide con la cuestión para la que la resolución es invocada.
STS nº 427/2021, de 24 de marzo (RC 6680/2019, ECLI:ES:TS:2021:1197)	Se le atribuye el siguiente pronunciamiento: «La carga de la prueba del pago efectivo corresponde a quien alega haberlo realizado, en este caso, a la Administración deudora (...). Por tanto, es la Administración quien debe acreditar no solo la orden de transferencia sino también la fecha de valor y disponibilidad efectiva de fondos en la cuenta del contratista o cesionario»	La sentencia resuelve una cuestión relativa a la inclusión de la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora. Declara expresamente que corresponde al contratista acreditar el previo ingreso del IVA para que éste pueda integrar dicha base de cálculo y aplica el principio de facilidad probatoria del artículo 217.2 y 7 LEC para justificar esa carga probatoria.	No se ha localizado el pasaje entrecomillado atribuido a la sentencia.	La doctrina efectivamente contenida en la resolución parece orientarse en sentido contrario al que le atribuye la parte recurrida, pues utiliza el artículo 217 LEC para imponer al contratista determinadas cargas probatorias.
ATS de 26 de febrero de 2020 (sin identificación posterior)	Se le atribuye el siguiente pronunciamiento: «Resulta contrario a la lógica jurídica y a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria (artículo 217.7 LEC) exigir al acreedor que acredite cuándo la Administración deudora le ha pagado (...).»	No ha sido posible efectuar el contraste al no haber sido identificada la resolución. La parte recurrida no ha facilitado número de recurso de casación, ECLI ni otros datos que permitan su localización.	Imposibilidad de verificación. No se comprueba la existencia del pasaje entrecomillado ni su correspondencia con una resolución concreta del Tribunal Supremo.	Pese al requerimiento expreso de la Sala para identificar las resoluciones citadas, la parte manifestaba que la referencia utilizada en el escrito de oposición no permitía su completa identificación, reservándose una eventual aportación o mejor identificación ulterior.



<p>STS nº 202/2023, de 12 de febrero (RC 5050/2020, ECLI:ES:TSJ:2023:589)</p>	<p>La resolución es citada en dos ocasiones en el escrito de oposición y se le atribuyen diversos pronunciamientos relacionados con la determinación del momento del pago efectivo, la interpretación teleológica de la normativa de morosidad y la protección del contratista frente a retrasos de la Administración.</p>	<p>La sentencia versa sobre la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora a la luz de la STJUE de 20 de octubre de 2002 (asunto C-585/00). Declara que no es exigible acreditar el previo pago del IVA para incluirlo en dicha base de cálculo y añade expresamente que no procede pronunciamiento alguno sobre la cuestión relativa al día a quo por no haber existido debate sobre ella en el recurso.</p>	<p>No se localizan en la resolución los párrafos reproducidos de forma entrecortada en el escrito de oposición. Tampoco se aprecia tratamiento específico de las cuestiones relativas al día a quo o de la fecha de efectiva disponibilidad de fondos.</p>	<p>La sentencia resuelve una controversia centrada exclusivamente en la incidencia del IVA en el cálculo de los intereses de demora y reitera la doctrina derivada de la STJUE de 20 de octubre de 2002.</p>
<p>STS nº 1614/2022, de 5 de diciembre (RC 5563/2020, ECLI:ES:TSJ:2022:4434)</p>	<p>Citada por la recurrida como respaldo de determinadas afirmaciones relativas al régimen de los intereses de demora y la carga de la prueba.</p>	<p>La sentencia se centra exclusivamente en la incidencia de la STJUE de 20 de octubre de 2002 (asunto C-585/00) sobre la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora. Modifica expresamente la doctrina anterior de la Sala y declara que el IVA debe incluirse en dicha base sin necesidad de acreditar su previo ingreso en la Hacienda Pública. Asimismo, afirma expresamente que no procede pronunciamiento alguno sobre la tercera cuestión casacional relativa al día a quo.</p>	<p>No se localizan en la sentencia examinada pronunciamientos sobre la fecha de pago efectivo, disponibilidad de fondos, fecha valor bancaria, carga de la prueba del pago realizado por la Administración o interrupción de la prescripción de los costes de cobro.</p>	<p>La sentencia constituye el precedente inmediato de las SSTs de 13 y 17 de febrero de 2023 y reproduce la misma doctrina derivada de la STJUE de 20 de octubre de 2002 en materia de inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora.</p>
<p>STS nº 1545/2022, de 21 de noviembre (RC 5045/2020, ECLI:ES:TSJ:2022:4430)</p>	<p>La recurrida afirma que esta sentencia declara: «Los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro constituyen conceptos indisolublemente unidos (...). La reclamación de cualquiera de estos conceptos interrumpe la prescripción respecto de todos los demás (...), constituyen un todo unitario».</p>	<p>El contenido real de la sentencia versa sobre la inclusión de la cuota de IVA en la base de cálculo de los intereses de demora, la necesidad de acreditar el previo ingreso del impuesto y la determinación del día a quo para el cómputo de intereses sobre dicha cuota. La resolución analiza específicamente el valor probatorio de los certificados de la AEAT y concluye que no acreditan por sí mismos el ingreso previo del IVA. No contiene pronunciamiento alguno sobre interrupción de la prescripción de los costes de cobro ni sobre una pretendida unidad jurídica entre intereses de demora y costes de cobro.</p>	<p>No existe coincidencia material ni literal entre el párrafo transcrito por la recurrida y el texto de la sentencia. La cita atribuida no ha sido localizada en la resolución identificada.</p>	<p>La sentencia es auténtica y correctamente identificada, pero el contenido que se le atribuye versa sobre una cuestión jurídica completamente distinta de la realmente resuelta. Eso excluye que pueda considerarse una mera cita inesacta o resumida.</p>
<p>ATS de 18 de octubre de 2022 (RC 5871/2022)</p>	<p>Se cita como apoyo a la tesis relativa a la interrupción de la acción para reclamar la indemnización por los costes de cobro.</p>	<p>El auto refleja la existencia de una cuestión casacional y reproduce doctrina previa del Tribunal Supremo.</p>	<p>El auto no contiene un pronunciamiento propio sobre el fondo ni establece jurisprudencia.</p>	<p>Su valor argumental es limitado, pues la doctrina citada procede realmente de las SSTs de 25 de octubre de 2021 y 19 de abril de 2022, a las</p>



	cuando se ejercita la reclamación de intereses de demora.			que el auto se remite expresamente. Al atribuirle la recurrida una doctrina material propia, la cita resulta técnicamente impropia.
STS n.º 168/2023, de 14 de febrero (RC 3628/2020, ECLI:ES:TSJRS:2023-524)	Se le atribuye el siguiente pronunciamiento: «La prescripción separada de los intereses de demora y de los costes de cobro supondría una restricción incompatible con el principio de efectividad del Derecho Comunitario, pues dificultaría excesivamente o haría prácticamente imposible el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 2011/7/UE. La interrupción de la prescripción debe entenderse, por tanto, referida a todos los conceptos indemnizatorios derivados de la mora.»	La sentencia analiza exclusivamente la incidencia de la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) sobre la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora derivados de contratos administrativos. Declara expresamente que debe incluirse la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública. Asimismo, rechaza que pueda mantenerse la exigencia de acreditación previa del ingreso del IVA. No contiene pronunciamiento alguno sobre la prescripción de los intereses de demora, los costes de cobro, la interrupción de la prescripción ni el principio de efectividad en relación con tales conceptos.	No coincide.	La doctrina atribuida por la recurrida no se encuentra en la sentencia. El objeto del recurso y la cuestión casacional resuelta se limitan a la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora y a la necesidad o no de acreditar su ingreso. No existe ningún razonamiento relativo a la prescripción autónoma de intereses y costes de cobro ni a los efectos interruptivos de una reclamación sobre todos los conceptos indemnizatorios derivados de la mora. La cita parece corresponder a otra resolución o a una extrapolación doctrinal ajena a esta sentencia.
STS n.º 685/2020, de 28 de mayo (RC 5223/2018, ECLI:ES:TSJRS:2020-1371)	El escrito de oposición le atribuye lo siguiente: «El art. 198.4 LCSP debe interpretarse conforme a su finalidad, que no es otra que garantizar la puntualidad en el pago a los contratistas y establecer consecuencias jurídicas efectivas frente al incumplimiento. Cualquier interpretación que dificulte el ejercicio de este derecho o traslade indebidamente cargas probatorias al contratista debe ser rechazada por contravenir el espíritu de la norma.»	La sentencia resuelve un supuesto de prestación de servicios de limpieza realizada tras la expiración de un contrato y al margen del procedimiento de contratación legalmente previsto. La Sala concluye que los efectos del artículo 215.4 TRLCSP quedan condicionados a la previa convalidación del gasto, por tratarse de una relación surgida y mantenida fuera de contrato. Como doctrina casacional fija que «el día inicial para el cómputo de los intereses de demora (...) es el siguiente al transcurso de los treinta días (...) a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto.»	ampoco coincide	La sentencia no contiene ninguna declaración general sobre la finalidad del artículo 198.4 LCSP, ni sobre la necesidad de rechazar interpretaciones que impongan cargas probatorias al contratista. Tampoco aborda cuestiones relativas a la acreditación de requisitos para reclamar intereses de demora. Su objeto se limita a determinar el día a quo de los intereses de demora cuando los servicios se han prestado fuera de contrato y la obligación de pago requiere previa convalidación del gasto. La doctrina atribuida constituye una formulación abstracta que no
ATS de 5 de marzo de 2024 (RC 123/2023)	«Las sentencias que interpretan el artículo 198.4 LCSP en relación con la carga de la prueba sobre el pago efectivo no establecen criterios excepcionales, sino que aplican los principios generales del Derecho procesal y la normativa de lucha contra la morosidad a un supuesto concreto. No existe, por tanto, riesgo de una "virtualidad expansiva" indeseada, sino la normal aplicación de criterios jurídicos consolidados.»	El ATS se limita a exponer los antecedentes del litigio, identificar la doctrina invocada por la Administración recurrente (STS 606/2020, de 28 de mayo) y admitir el recurso de casación. La cuestión de interés casacional queda delimitada estrictamente a determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en que la prestación de servicios continúa, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios. No contiene pronunciamiento alguno sobre carga de la prueba del pago efectivo, acreditación del IVA, virtualidad expansiva de la doctrina ni aplicación de principios procesales generales.	No coincide. La doctrina atribuida no aparece en el auto ni expresa ni implícitamente.	aparece en la resolución examinada. La resolución que se cita es un auto de admisión, cuya función es exclusivamente delimitar la cuestión casacional y justificar la concurrencia de interés casacional objetivo. No resuelve el fondo del litigio ni establece doctrina jurisprudencial sobre el artículo 198.4 LCSP relativa a la prueba del pago efectivo o a la normativa de lucha contra la morosidad. La referencia a la STS 606/2020 se realiza únicamente para contextualizar el debate sobre el día a quo de los intereses de demora.

2.- Del contraste efectuado entre los textos entrecuadrados incorporados al escrito de oposición y el contenido íntegro de las resoluciones judiciales invocadas como soporte de tales afirmaciones, no se aprecia coincidencia literal ni sustancial entre unos y otras. Las comprobaciones realizadas, completadas tras las aclaraciones y alegaciones requeridas por la Sala, ponen de manifiesto que los pasajes atribuidos a las sentencias y autos examinados no se corresponden con los razonamientos efectivamente contenidos en dichas resoluciones, ni constituyen paráfrasis reconocibles de su fundamentación jurídica o de la doctrina jurisprudencial en ellas establecida.



En varios de los supuestos analizados, las resoluciones citadas abordan cuestiones distintas de aquellas para las que son invocadas; en otros, se les atribuyen afirmaciones generales, principios interpretativos o consecuencias jurídicas que no aparecen reflejadas en su texto. El examen conjunto de la documentación revela así una ausencia de correspondencia verificable entre los fragmentos entrecuadrados utilizados en el escrito de oposición y el contenido real de las resoluciones citadas, sin que las sucesivas explicaciones ofrecidas por la parte recurrida hayan permitido identificar en dichas resoluciones los pronunciamientos concretos que se les atribuyen.

3.- Constatado, pues, con carácter preliminar, que las resoluciones judiciales citadas en el escrito de oposición no contienen los pronunciamientos que el letrado les atribuye -circunstancia que se produce por vez primera ante esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, si bien no puede reputarse inédita en la práctica forense-, procede recordar, en este punto, el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2023 (nota informativa 90/2024. Como segundo antecedente, debe mencionarse el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de septiembre de 2024 (n.º 2/2024, rec. 17/2024). En la misma línea, cabe citar el Auto de 10 de febrero de 2026 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria. Finalmente, ha de traerse a colación la sentencia de 26 de mayo de 2026 (rec. 5472/2025) de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (sede de A Coruña).

En consecuencia, y pese a las facultades que a la Sala otorgan los artículos 552 y siguientes de la LOPJ y 247.3 de la LEC, al considerar que la conducta del letrado firmante del escrito de oposición puede resultar contraria a los principios que han de regir el ejercicio de la abogacía se acuerda remitir testimonio de esta sentencia al Consejo General de la Abogacía Española a los efectos pertinentes.

OCTAVO.-Costas procesales.

En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4 de la LJCA y, por ello cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad. En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA no se imponen las costas del recurso contencioso administrativo al tratarse de una estimación parcial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido,

PRIMERO.-Se estima el recurso de casación n.º 2298/2025 interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, frente a la sentencia de 6 de febrero de 2025, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete en el recurso n.º 364/2021, que se anula.

SEGUNDO.-Se estima en parte el recurso 364/2021 deducido por la representación procesal de la mercantil BFF FINANCE IBERIA SAU contra la desestimación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la reclamación presentada por la recurrente con fecha 29 de marzo de 2021 de abono de 15.487'80 €, en concepto de intereses de demora por el abono tardío de las 49 facturas que se relacionan, dimanantes de la ejecución de distintos contratos con los entonces Consejería de Sanidad y Bienestar Social, donde manifestaba le fueron cedidas por SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG S.L., además de una indemnización por costes de cobro de 40 € por cada una de las facturas antedichas, resolución que se anula por ser contraria a derecho.

TERCERO.-Se reconoce el derecho de la entidad recurrente al abono de los intereses de demora que se calcularán en ejecución de sentencia partiendo de las premisas fijadas en el FD sexto de esa sentencia.

CUARTO.-Se desestiman el resto de pretensiones.

QUINTO.-Se acuerda remitir testimonio de esta sentencia al Consejo General de la Abogacía Española a los efectos pertinentes.

SEXTO.-Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.